

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00168 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Darío Ortiz Gaitán.

Accionado: Capital Salud EPS, Hospital Santa Clara y Superintendencia de Salud.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon a la Secretaría de Salud de Bogotá, al ADRES, al Hospital Cancerológico y a la Subred Integrada de Servicio de Salud de Centro Oriente, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud porque la EPS accionada no le ha proporcionado la biopsia prostática ordenada por su urólogo tratante, necesario para esclarecer su padecimiento y al tratarse de una persona de la tercera edad, con riesgo a contraer Covid-19.

En consecuencia, rogó que (i) se autorice y realice de forma inmediata la biopsia prostática requerida; y (ii) que el Hospital Santa Clara autorice el traslado al Hospital Cancerológico, para que allí inicie su tratamiento, comoquiera que dicho hospital si cuenta con los equipos necesarios y pertinentes para el tratamiento del cáncer.

El Instituto Nacional Cancerológico imploró ser desvinculada de la acción al no tener injerencia en la misma, puesto que el pedimento se dirige a la EPS accionada. Adicionalmente, informó que no ha prestado ningún servicio al accionante, ni se ha remitido su historia clínica a la institución.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que es la EPS la que debe garantizar la prestación de los servicios médicos; igualmente indicó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha conculcado los derechos del quejoso.

El ADRES solicitó ser desvinculada al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la acción constitucional, informó su marco normativo, servicios que son objeto de protección y recobro, y como no es posible reconocer una facultad de recobro a las EPS, comoquiera que los dineros para la prestación del servicio ya fueron entregados a cada una.

Capital Salud EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que ya autorizó el procedimiento solicitado en la IPS Subred Integrada de Servicio de Salud de Centro Oriente, y, por ende, es a ellos a quienes les corresponde practicar tal examen; agregó que no procede la remisión al Hospital Cancerológico comoquiera que no existe orden médica que así lo disponga.

La Subred Integrada de Servicio de Salud de Centro Oriente comunicó la atención en salud que ha prestado al reclamante, agregó que el procedimiento requerido por el actor, esto es, *biopsia prostática*, no se encuentra entre los servicios ofertados por dicha institución, por ende, solicitó a la EPS tratante que remita al paciente a una IPS que si practique tal examen.

El Hospital Santa Clara y la Superintendencia de Salud guardaron silencio, pese a haber sido notificadas en debida forma del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Se duele el accionante porque EPS Capital Salud no ha brindado el examen médico requerido, ni lo ha remitido al Hospital Cancerológico, lo cual considera necesario para continuar con su tratamiento médico, y la demora constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que el accionante es un sujeto de especial protección, esto es, un adulto mayor.

En el *sub judice*, si bien la accionada acreditó haber autorizado el procedimiento médico requerido, lo cierto es que se evidencia un actuar negligente por parte de la EPS accionada, puesto que la IPS seleccionada le manifestó a este despacho, que no contaba con el examen requerido dentro de sus servicios, y por ende, la orden médica dada, no se ha cumplido y la autorización deviene inviable al dirigirse a una institución que no presta el servicio requerido por el accionante; sumado a lo anterior, se encuentra acreditado que el señor Darío Ortiz requiere la *biopsia prostática*, puesto que así lo prescribe su galeno tratante en la historia clínica allegada, hecho confirmado por la EPS al autorizar tal asistencia médica.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se han materializado dichos servicios de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al examen *biopsia prostática*; valga señalar que si bien el accionante solicita que se le traslade al Hospital Cancerológico, ello no es posible, ya que tal determinación debe estar prescrita por su médico tratante, a la cual debe estar supeditada la decisión constitucional, pues mal haría este despacho en entrar a emitir una prescripción médica.

“De acuerdo con las directrices señaladas por la Corte Constitucional, es claro que debe mediar la orden de un

médico tratante (...) En el caso que nos ocupa, no existe orden expresa de un médico con respecto a los servicios de salud requeridos por la señora Margarita Porras Barragán, pues lo que obra en el expediente es la historia clínica, en la cual se considera un plan y manejo para el padecimiento” Sentencia T-171 de 2018.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no autorizar ni brindar el procedimiento requerido por el quejoso, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Irma Carolina Pinzón Ribero, Gerente General de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, programe y realice el examen denominado *Biopsia Prostática* requerido por el tutelante, en una IPS de su red de servicios que si preste tal procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la a la vida y a la salud, implorados por Darío Ortiz Gaitán, en consecuencia, ordenar a Irma Carolina Pinzón Ribero, Gerente General de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, programe y realice el examen denominado *Biopsia Prostática* requerido por el tutelante, en una IPS de su red de servicios, que si preste tal procedimiento.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar la remisión al Hospital Cancerológico, por las razones antes esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b416454923e27d653816c7b310a1132fceca80f293cdd8bdb787c6f83038a4**

Documento generado en 16/03/2021 07:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>